

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00066/2022

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2021 0000128

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000059 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De:

Abogado:

Procurador:

Contra ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N º . 66/2022

En SALAMANCA, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por D^a. I [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 59/2021** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la **Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, de 2 de marzo de 2021, por la que se inadmite la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de la liquidación practicada en concepto de tasa por licencia ambiental, respecto del inmueble con referencia catastral 4794701TL7349D0001QX2 instado por la demandante.**

QUINTO.- Por decreto se fijó la cuantía del recurso en **106.032,09 euros**; practicada la prueba, tras conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega en su demanda que la liquidación de la Tasa por apertura de establecimiento girada se ha emitido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido a tal efecto, lo que conlleva la declaración de nulidad de pleno derecho del acto dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria (LGT).

Señala que presentó (por error) tal autoliquidación antes de que se produjese el efectivo devengo de la Tasa que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ordenanza Número 20, se produce *"cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible"*. Posteriormente, y sólo dos días después del pago de la citada Tasa, en el seno de un supuesto procedimiento de comprobación (que la Administración no encaja en ninguno de los procedimientos concretos que recoge la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) el Ayuntamiento de Salamanca notificó a la Compañía (momento previo al del inicio de la actividad, es decir, cuando todavía no se había producido el devengo de la tasa de apertura de establecimientos) la Liquidación de la Tasa de apertura de establecimiento, en la que considera incorrecta la autoliquidación de la tasa por licencia ambiental/apertura por haber declarado como base imponible el valor catastral del inmueble en lugar del presupuesto de ejecución de la obra, procediendo a regularizar la situación tributaria por importe de 106.032,09 euros.

Sostiene que el acto impugnado carece de amparo alguno por cuando no ha cumplido con los requisitos esenciales

constitucional y legalmente previstos, puesto que, en primer lugar, no se le notificó a la Compañía comunicación de inicio del procedimiento, sino que la Administración se limitó a emitir una Diligencia de Comprobación que consistía en una regularización tributaria, sin indicar ni delimitar de ninguna forma el tipo de procedimiento que estaba de oficio llevando a cabo. Ello vulnera los artículos 87.3 y 97 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, RGGI), aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Asimismo, durante las actuaciones desarrolladas no se le dio a la Compañía el trámite de audiencia reconocido en el artículo 99 LGT y el artículo 96 RGGI y específicamente para cada procedimiento tributario, sino que, tan sólo un día después de notificar la Diligencia de Comprobación, se procedió a expedir y notificar la carta de pago del importe regularizado, privándola de la posibilidad de ser oída, infringiendo con ello el principio de reserva de ley en materia de procedimientos administrativos que recoge el artículo 105 de la Constitución (en adelante, CE), positivado en materia tributaria en los artículos 34 y 217.4 LGT.

Sobre la procedencia del procedimiento de revocación, señala que el artículo 216 de la LGT, introduce en su letra c) el procedimiento de revocación, mecanismo especial de revisión que se regula en el artículo 219 de la LGT, además de en los artículos 10 y siguientes del RRVA [Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa]. En este sentido, el artículo 219 de la LGT permite la revocación de los actos de la Administración tributaria, que será posible siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción, siempre y cuando se dé alguno de los supuestos recogidos en el apartado 1 del citado artículo: "1. *La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. (...) 2. La revocación sólo será posible*

mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción". Adicionalmente, el artículo 213.2 de la LGT dispone que no es posible tal revocación, por tratarse de una revisión en vía administrativa, en caso de haberse dictado resolución económico-administrativa: "Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

Como consecuencia de la notificación de la Liquidación de la Tasa, considerando la demandante que dicha Liquidación infringe manifiestamente la ley y pone de manifiesto la improcedencia de la misma, procediendo su revocación, y ello dado que:

- En la tramitación del procedimiento de liquidación se ha producido indefensión al contribuyente, al haber sido dictada sin seguir procedimiento alguno establecido en la normativa tributaria (lo que conllevaría la nulidad de pleno derecho del mismo).

- En relación con el devengo de la Tasa, la notificación de la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda por la que se aprueba "la concesión de licencia Urbanística de Obras para EJECUCIÓN DE .

A SOLICITUD DE " es una circunstancia sobrevenida que afecta a una situación jurídica particular y pone de manifiesto la improcedencia del acto dictado. Además, la liquidación de la tasa infringe manifiestamente los artículos 26 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y 7 de la Ordenanza Fiscal 20, en la medida en que en el momento de su liquidación no se había producido el devengo del tributo.

- En lo que respecta a la cuantificación de la Tasa, se produce nuevamente una infracción manifiesta de la Ley, puesto

que la Liquidación no toma en cuenta "el presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente", tal y como establece el artículo 24 del TRLRHL.

Sustenta la recurrente la procedencia de la revocación de la Tasa en los motivos siguientes:

- El procedimiento iniciado por la Administración carece de la delimitación y conceptualización requeridas por el artículo 98 de la LGT, desarrollado por el artículo 87.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, en virtud de los cuales es ineludible notificar al contribuyente la comunicación de inicio en aquellos procedimientos iniciados de oficio, con indicación tanto del procedimiento abierto como del objeto del mismo. La comprobación no tiene encuadre en ningún procedimiento de los previstos en la normativa tributaria, conteniendo exclusivamente la información de que "en breve" se procederá a notificar la liquidación de la tasa.

- La actuación administrativa prescinde de los elementos esenciales requeridos por el artículo 99 de la LGT para los procedimientos regulados, en concreto de la propuesta de liquidación y del trámite de alegaciones, procediendo directamente a notificar, un día después de extender una diligencia de comprobación, la resolución con la liquidación definitiva. Estos hechos generan una palmaria indefensión en el obligado tributario, dado que no sólo se le somete a un procedimiento no regulado, sino que se le priva de las garantías y derechos que le reconocen tanto la ley como la Constitución.

- Procedencia de la revocación de la Tasa en relación con su devengo; la liquidación de la tasa infringe manifiestamente los artículos 26 del TRLRHL y 7 de la Ordenanza Fiscal 20, en la medida en que en el momento de su liquidación no se había producido el devengo del tributo.

Alega que es una entidad que pretende realizar una obra mayor en relación con el proyecto de ejecución de una residencia de estudiantes. En relación con el proyecto en fecha 2 de octubre de 2019 la compañía presentó y abonó la

declaración-autoliquidación 32200, con número de referencia 199461391953 por el concepto de tasa de apertura de establecimientos, por importe de 6.357,28 euros.

De la regulación legal de la tasa liquidada (artículos 12, 15 y 57 del TRLHL) se deduce que el desarrollo reglamentario que efectúen las ordenanzas fiscales no puede contravenir lo previsto en esta ley. De ahí que las normas regulen de forma armónica el tributo en cuestión, estableciendo que tendrá lugar cuando dé comienzo la actividad respecto de la cual se exige dicha tasa. El criterio del devengo de la tasa de apertura de establecimientos, es vulnerado por la liquidación practicada por el OAGER, dado que la actividad no había dado comienzo cuando ésta le fue notificada, y lo que hizo la Administración fue trasladar el devengo de la tasa al momento en que se presentó la Comunicación de Apertura.

Considera la recurrente que a día de hoy todavía no se ha producido el devengo de la Tasa, puesto que no ha comenzado a ejercer la actividad en dicho establecimiento, de manera que, al no haber nacido la obligación tributaria de pagar la tasa, no existía potestad para liquidarla y cobrarla. Por lo tanto, la Liquidación de la Tasa infringe la Ley, en los términos establecidos en el artículo 219 de la LGT, por lo que procede la tramitación del procedimiento de revocación recogido en tal artículo.

Esta circunstancia se ha puesto de manifiesto ahora, con la notificación de la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda por la que se aprueba "la concesión de licencia Urbanística de Obras para EJECUCIÓN DE

A SOLICITUD DE .", siendo a partir de ese momento cuando pueden comenzar las obras.

Es evidente que sin estar comenzada siquiera la obra no es posible que se lleve a cabo la actividad en cuestión sujeta a la Tasa. Tal Resolución es por tanto de una circunstancia sobrevenida que afecta a una situación jurídica particular y pone de manifiesto la improcedencia del acto dictado, por lo

que procede el inicio del procedimiento de revocación ex art. 219 de la LGT.

- Procedencia de la revocación de la Tasa en relación con su cuantificación, respecto a la base imponible, materia también sujeta a reserva ley en virtud del artículo 49 y siguientes de la LGT, produciéndose la infracción cuando la liquidación declara incorrecta la autoliquidación de la tasa por haber tomado el valor catastral del inmueble como base imponible -y tomando en su lugar el presupuesto de ejecución de las obras-, puesto que esta autoliquidación cumple con la normativa tributaria establecida en los artículos 24 del TRLHL y el 5º de la Ordenanza Fiscal, dado que, la Ordenanza establece en su artículo 5º apartado 1 que la base imponible estará constituida por el valor catastral del establecimiento en el momento de la solicitud de la Licencia Ambiental o la realización de la Comunicación de Apertura, y sólo en el caso de no existir este, se tomará como base imponible el presupuesto de instalación de obras.

Alega que calculó el importe de la Tasa en cuestión aplicando lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ordenanza Número 20, siendo la diferencia entre la declaración-autoliquidación de la tasa y la liquidación practicada por el Ayuntamiento debida a los conceptos tomados como base imponible en los respectivos cálculos (en el caso de la autoliquidación se tomó como base imponible el valor catastral del inmueble, que asciende a 349.300,89 euros, lo cual, aplicado el tipo del 1,82%, arrojaba una cuota tributaria a ingresar de 6.357,28 euros, en aplicación de lo dispuesto en el 5.1 de la Ordenanza Número 20; mientras que los cálculos empleados por el Ayuntamiento para la regularización tributaria y la consecuente liquidación de la tasa toman como base imponible el presupuesto de la ejecución de las obras, esto es, 6.175.240 euros, que arroja la cantidad de 112.389,37 euros), y habiendo empleado el OAGER un importe que infringe manifiestamente lo establecido en el artículo 24 del TRLRHL, procede el inicio del procedimiento de revocación.

Finalmente, la demandante alega que no ha transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 66 de la LGT, estando legitimada para solicitar que la Administración

promueva la iniciación del procedimiento de revocación, tal y como se recoge en el artículo 10.1 del RRVA.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso y alegando que en la diligencia de comprobación, que fue debidamente notificada a la obligada tributaria, se indica que será notificada la correspondiente carta de pago de la liquidación para el abono de la deuda, y se le advierte que contra la misma procede interponer, si así conviene a su derecho, Recurso de Reposición (art. 14 de la LHL), en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de la carta de pago. Por la Inspección se practica la liquidación número 1960613978, en concepto de tasa por licencia ambiental, liquidación que es debidamente notificada a

, constando la recepción de la misma con fecha 7 de octubre de 2019 (acuse de recibo de la notificación de la liquidación que figura en el expediente) sin que, dentro del plazo establecido legalmente para ello se interponga contra dicha liquidación por la obligada tributaria el preceptivo recurso de reposición.

Presentada por la demandante solicitud para la iniciación del procedimiento de revocación de la liquidación número 1960613978, practicada en concepto de tasa por licencia ambiental, tasa por licencia de apertura de establecimientos, y devolución de ingresos indebidos, se acuerda la inadmisión de la solicitud para inicio del procedimiento de revocación de la liquidación número 1960613978, practicada en concepto de tasa por licencia ambiental, al considerar que no concurren las circunstancias establecidas en la ley para que la Administración acuerde el inicio del procedimiento de revocación: no se infringe manifiestamente la ley, no concurren circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación particular que ponga de manifiesto la improcedencia del acto dictado, ni se ha producido en la tramitación del procedimiento indefensión para el interesado.

Sostiene la demandada que el procedimiento de Revocación, regulado en el artículo 10 del Reglamento General de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa, y en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, es un procedimiento que se inicia exclusivamente de oficio por la

Administración. "El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio". Ahora bien, el Reglamento 520/2005, de 13 de mayo, permite que los interesados puedan promover su inicio por la Administración mediante un escrito dirigido al órgano que dictó el acto.

Pero esa posibilidad de dirigirse el interesado a la Administración, mediante un escrito en el que se solicite el inicio por ésta del procedimiento de revocación, no conlleva la legitimación de los interesados para incoar el procedimiento de revocación, puesto que, en caso contrario, si se tratara de una legitimación para incoar el procedimiento de revocación, se estaría vulnerando precisamente el sistema de los recursos administrativos. El inicio del procedimiento de revocación le corresponde en exclusiva a la Administración, se trata de un procedimiento que sólo puede iniciarse de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan realizar manifestaciones al órgano competente para revocar el acto, pero dicha posibilidad, como se ha indicado, no conlleva por sí misma el inicio del procedimiento de revocación, que corresponde siempre únicamente a la Administración, se trata de una potestad discrecional de la misma y únicamente en los supuestos establecidos legalmente, supuestos de anulabilidades cualificadas. De hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento en los supuestos en los que el interesado dirija escrito promoviendo su inicio, la Administración exclusivamente queda obligada a acusar recibo de dicho escrito.

Señala concretamente el artículo 10 del Reglamento: *"El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado"*.

De tal forma que ante la solicitud presentada por ., la única obligación que tenía era la de acusar recibo del escrito presentado, ni siquiera tenía obligación legal de proceder a contestar a dicho escrito en

caso no iniciar el procedimiento de revocación, puesto que sólo, en caso de iniciarse el procedimiento es el acuerdo de inicio el que debe ser notificado al interesado. Sin embargo, puesto que no va a incoar el procedimiento de revocación consideró procedente contestar la misma, y resuelve su inadmisión de manera motivada. Y dicha inadmisión no es susceptible de impugnarse en vía jurisdiccional.

No puede alegarse que no se han observado el procedimiento para la práctica de la liquidación puesto que la actuación se ajustó a lo establecido en la ley, sin que se haya infringido en ningún momento el derecho del sujeto pasivo de la tasa a la defensa de sus intereses legítimos. Tal y como se recoge en la Resolución impugnada, no puede cuestionarse por la demandante el procedimiento seguido por la Inspección de Tributos para la práctica de la liquidación número 1960613978, puesto que se ha seguido el procedimiento de comprobación limitada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 141.h) de la Ley General Tributaria, entre las funciones de la Inspección tributaria se encuentra la realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha Ley. En este procedimiento de comprobación limitada la Administración procede al examen de los datos y antecedentes que obran en poder de la misma que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de la obligación tributaria, y finaliza el procedimiento mediante liquidación.

En este caso por la Inspección de Tributos se comprueba que por . se procedió a solicitar la licencia ambiental para el Proyecto de construcción , solicitud (Documento número 1) a la que acompañó el Proyecto de actividad para la obtención de la licencia ambiental y de apertura de dicha residencia de estudiantes se adjunta como Documento número 5 el Proyecto presentado, y procedió a efectuar la correspondiente autoliquidación de la tasa, declarando como base imponible de la tasa por licencia ambiental el valor catastral del inmueble relativo al año 2019. De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal

número 20, reguladora de la Tasa, la base imponible en los supuestos en los que no exista valor de la construcción, como ocurre en este supuesto, la constituye el presupuesto de ejecución de las obras. Por lo que se procede a practicar la correspondiente liquidación en dicho concepto tomando como base imponible el presupuesto de ejecución declarado por . en relación con la tasa por licencia urbanística, por un importe de 6.175.240 euros, tal y como consta en la autoliquidación practicada en dicho concepto, autoliquidación número 1994613845 (Documento número 2), y en el presupuesto de ejecución material aportado en el Proyecto Básico para Residencia de Estudiantes (Documento número 3), se adjunta el Proyecto Básico para Residencia de Estudiantes como Documento número 6, en el que figura el presupuesto en la página 78.

El inicio del procedimiento por parte de la Inspección se comunicó a la obligada tributaria, y, puesto que los datos en poder de la Administración eran suficientes para la práctica de la propuesta de liquidación, se practicó dicha liquidación. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración cuenta con unas facultades que le otorga la ley para proceder a una labor calificadora y no de mera constancia fáctica, permitiendo practicar liquidaciones. Este procedimiento es menos gravoso para los contribuyentes que la apertura de un procedimiento de inspección, ya que en este último caso no sólo se procede a regularizar la situación tributaria con la práctica las liquidaciones correspondientes, sino que conlleva, en su caso, la apertura de un procedimiento sancionador, que implica la imposición de la sanción correspondiente. Por tanto, la actuación de esta Administración, a diferencia de lo alegado por la demandante, sí se ha ajustado al procedimiento establecido legalmente, sin que pueda afirmarse como lo hace la recurrente que se haya dictado la liquidación prescindiendo de todo procedimiento.

En el procedimiento de comprobación limitada, conforme lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley General Tributaria, cuando los datos que obren en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de la misma, y puesto que en este caso la

Inspección contaba con datos suficientes para formular la liquidación, al haber presentado el presupuesto de ejecución material de las obras . al autoliquidar la tasa por licencia urbanística y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, procede a practicar la correspondiente liquidación tomando como base imponible, conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, dicho presupuesto, que debemos insistir es el declarado por la propia interesada.

Habiendo comunicado además la Inspección a la obligada tributaria, tal y como se recoge en el expediente remitido a ese Juzgado, el inicio de las actuaciones. Si únicamente se utilizan los datos en poder de la Administración Tributaria facilitados además en este caso por el propio obligado tributario, el inicio del procedimiento puede verificarse, directamente, con la comunicación de la propuesta de liquidación. En este mismo sentido, el artículo 87.2 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria de 2007, en relación con las actuaciones y procedimientos tributarios, establece que el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o liquidación, y en el supuesto de comprobación limitada así está previsto en la Ley General Tributaria. Y lo mismo establece el artículo 98.2 de la Ordenanza Fiscal 100: Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o liquidación.

No ha existido indefensión para la recurrente puesto que se le comunicó el inicio de las actuaciones de comprobación por parte de la Inspección, y la liquidación correspondiente conforme lo establecido legalmente: Liquidación que fue debidamente notificada a la obligada tributaria, en el reverso de la notificación se determinan los plazos de ingreso de la cuota liquidada, y la posibilidad de interponer por el sujeto pasivo recurso de reposición contra la liquidación, sin que, dentro del plazo establecido para ello se interpusiera por . recurso de reposición contra la liquidación, por lo que dicha liquidación quedó consentida y firme por parte de la obligada tributaria al no haber sido objeto de impugnación en tiempo y forma.

Por tanto, no se puede hablar de haberse prescindido de todo procedimiento para la práctica de la liquidación, ni de ningún defecto en el procedimiento seguido ya que la misma se practica como consecuencia de un procedimiento de comprobación limitada, sin que hayan sido tenidos en cuenta para la práctica de la misma otros datos que los facilitados por la propia obligada tributaria.

La ausencia de notificación del inicio del expediente a que hace referencia la recurrente, notificación de inicio del expediente que, al contrario, y así queda acreditado en el expediente, sí que se produjo, no constituye en este caso un defecto formal, puesto que tal y como se ha señalado nos encontramos ante un procedimiento de comprobación limitada, en el que se practica la liquidación de acuerdo con los datos de que dispone este Organismo que son los facilitados por la propia recurrente. En este mismo sentido el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. En este sentido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de noviembre de 2012, manifiesta que: "la omisión del trámite de audiencia en procedimientos no sancionadores no constituye en sí misma o por sí sola ninguna causa de nulidad de pleno derecho ..., sólo determinará la anulabilidad del acto dictado en el procedimiento en que se omitió si dio lugar a indefensión real y efectiva del interesado".

Por tanto, la omisión del trámite de audiencia en procedimientos no sancionadores únicamente será invalidante en aquellos casos en los que existe real indefensión, lo cual no ocurre en este caso, puesto que la liquidación se practica con arreglo a los datos facilitados por la misma, con arreglo al presupuesto de ejecución de las obras de la Residencia para la que se solicita la licencia ambiental, y en ella, así como en la comunicación de inicio de las actuaciones de la Inspección, se informa claramente del hecho liquidado, y de la posibilidad de interponer recurso con la liquidación, por lo que en ningún momento puede alegarse indefensión para la recurrente, ya que tiene perfecto conocimiento del motivo de la práctica de la

liquidación, y pudo impugnar la misma en tiempo y forma, lo cual no hizo.

En cuanto al momento del devengo de la tasa, y constituir la concesión de la licencia urbanística para las obras de ejecución de la Residencia de estudiantes, una circunstancia sobrevenida que pone de manifiesto la improcedencia de la liquidación; se alega por la demandada que el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal número 20 establece que se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad: a) en los casos de actividades clasificadas, en la fecha de solicitud de la licencia ambiental, b) en los casos de actividades que no requieran licencia ambiental, en la fecha de realización de la comunicación de apertura y/o declaración responsable.

Por . se presentó la solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto de Actividad de Residencia de Estudiantes, que conlleva el devengo de la tasa cuestionada, con fecha 1 de octubre de 2019 (Documentos números 1 y 5). Por lo que, es en ese momento, al tratarse de una actividad clasificada, fecha de solicitud de la licencia ambiental, cuando se produce el devengo de la tasa y nace la obligación de contribuir por parte de la recurrente, mediante la práctica de la correspondiente autoliquidación, tal y como establece la Ordenanza Fiscal. al entenderse iniciado en ese momento el hecho imponible de la tasa.

Por último, en relación a la cuantificación de la tasa, y pretender la revocación de la liquidación por constituir en este caso la base imponible de la tasa el presupuesto de ejecución material de las obras, señala la demandada que se establece en la Ordenanza Fiscal, artículo 5, dicho presupuesto de ejecución como base imponible de la tasa en los supuestos en los que, como en el que nos encontramos, no exista valor de la construcción, como es el caso ya que en el momento de solicitar la licencia ambiental para el establecimiento consistente en residencia de estudiantes, el inmueble es un solar, una parcela, que no cuenta con valor de la construcción.

SEGUNDO.- Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes, examinado el expediente administrativo, resultan de interés para el procedimiento los siguientes documentos: diligencia de comprobación expediente 2486/19 comunicando el inicio de actuaciones de comprobación en relación con la tasa por licencia ambiental, se indica que será notificada telemáticamente la carta de pago frente a la cabe interponer recurso de reposición. Liquidación complementaria, indicándose al dorso del documento que frente a la misma cabe interponer recurso de reposición, notificación electrónica a la recurrente. Solicitud de la recurrente a la administración de inicio de procedimiento de revocación. Resolución 5/03/2021 de inadmisión de la solicitud presentada, notificación al demandante.

De los documentos aportados con la contestación a la demanda: proyecto de actividad, autoliquidación licencia urbanística y presupuesto de ejecución material.

Constituye el objeto de la presente litis la Resolución de fecha 2 de marzo de 2021, por la que se inadmite la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de la liquidación, practicada en concepto de tasa por licencia ambiental, respecto del inmueble con referencia catastral 4794701TL7349D0001QX2 instado por la demandante.

Se fundamenta dicha resolución en la no concurrencia de las circunstancias establecidas legalmente para proceder a la revocación de la liquidación ya que no se ha infringido manifiestamente la ley, ni concurren circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación particular que ponga de manifiesto la improcedencia de la liquidación, ni se ha producido en la tramitación del procedimiento, para la práctica de la liquidación, indefensión al administrado.

Respecto al procedimiento iniciado por la parte recurrente dispone el art. 10. 1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que *el procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de*

oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.

En el caso enjuiciado recibida por la demandada la solicitud presentada por la recurrente, de conformidad con el precepto citado, únicamente queda obligada a acusar recibo, debiendo notificar únicamente el inicio al interesado. Como puede comprobarse en el expediente administrativo, la Administración demandada resolvió la inadmisión de la solicitud.

Así las cosas, como consta acreditado, la liquidación, debidamente notificada, no fue recurrida por la demandante ganando firmeza, pudiendo haber realizado en su momento mediante el correspondiente recurso de reposición las alegaciones que ahora se realizan.

Siguiendo con las alegaciones realizadas por la recurrente, señala en su escrito que la liquidación practicada se ha dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

Como consta en la documental aportada por la demandada La demandante solicita licencia ambiental para el Proyecto de construcción (doc. 1), al que se adjuntaba el Proyecto de actividad para la obtención de la licencia ambiental y de apertura (doc. 5). Se practicó autoliquidación de la tasa declarando como base imponible de la tasa el valor catastral del inmueble correspondiente al año 2019. Por la demandada se procede a practicar la liquidación partiendo, como base imponible, el presupuesto de ejecución.

Con estos datos, aportados por la recurrente, la demandada inicia el procedimiento de comprobación limitada, previsto en los artículos 136 a 140 de la LGT en relación con el art. 141 del mismo texto legal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 137 LGT: "1. *Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.*

2. *El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.*

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta".

Así las cosas, no se considera que por la Administración se haya prescindido del procedimiento legalmente establecido ni se aprecia defecto en su tramitación pues, como acaba de señalarse, la liquidación resulta de un procedimiento de comprobación limitada y para su práctica se han tenido en cuenta los datos aportados por la propia recurrente; en este mismo sentido se ha pronunciado este Juzgado en Sentencia 243/2019, de 29 de julio (PA 56/2019) y el de igual clase de esta ciudad en fecha 2 de abril (PA 139/2018).

Respecto al supuesto defecto de forma denunciado por la recurrente, a la demandante le fue notificada la liquidación con indicación en la misma de los plazos para ingresar la cuota tributaria y pie de recurso. En cuanto al inicio del expediente de comprobación limitada, también fue oportunamente notificado, de manera que no puede prosperar la pretensión de nulidad de la parte recurrente.

Omisión del trámite de audiencia de conformidad con los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, recurso 5732/2017, *sobre la omisión del trámite de audiencia en los procedimientos tributarios existe una abundante jurisprudencia, y aunque en este caso, en puridad, no hay tal omisión, sino una falta de valoración de las alegaciones realizadas, en la práctica si es posible asimilar ambos supuestos, por lo que cabe traer a colación los pronunciamientos que al respecto ha realizado este Tribunal*

Supremo [Vid., STS, de 26 de abril de 2012, recurso nº 1917/2009] en los que se sostiene que la ausencia del trámite de audiencia no constituye causa de nulidad de pleno derecho en los procedimientos administrativos no sancionadores.

Doctrina, que aplicada al caso que nos ocupa determina que deba desestimarse la pretensión de la parte recurrente. A mayor abundamiento, notificada a la demandante la liquidación número 196613978, pudo interponer frente a la misma el correspondiente recurso, no constando que así lo hiciera, por lo que devino firme.

En lo tocante al momento del devengo de la tasa, y la concurrencia de una circunstancia sobrevenida, sostiene la recurrente que la liquidación de la tasa infringe los artículos 26 del TRLRHL y art. 7 de la Ordenanza Fiscal nº 20, en tanto que al momento de su liquidación no se había producido el devengo del tributo, pues la actividad no había dado comienzo cuando ésta le fue notificada; de hecho, a día de hoy todavía no se ha producido el devengo de la tasa al no haberse comenzado a ejercer la actividad en dicho establecimiento.

Establece el artículo 26 del TRLHL: "1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal: a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial. b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente".

Por su parte el art. 7 de la Ordenanza Fiscal 20, relativa a la tasa por licencia ambiental, comunicación de inicio de actividad o de apertura de establecimientos, dispone: "1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad: a. En los casos de actividades clasificadas, en la fecha de solicitud de la licencia

ambiental. b. En los casos de actividades que no requieran Licencia Ambiental, en la fecha de realización de la Comunicación de Apertura y/o declaración responsable. 2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber realizado la preceptiva comunicación de apertura y/o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura”.

Sentado lo anterior, por la demandante se presentó solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto de Actividad de Residencia de Estudiantes con fecha 1 de octubre de 2019 (Documentos números 1 y 5). Por lo que, de conformidad con el apartado a) del art de la Ordenanza reguladora, a partir de dicho momento se entiende iniciada la actividad y por ende el devengo de la tasa. Así, la demandante efectuó la correspondiente autoliquidación en concepto de tasa por licencia ambiental.

De manera que no se ha infringido lo dispuesto en el artículo 26.1 b) del TRLRHL ya que las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En atención a lo que se acaba de exponer, debe rechazarse la consideración de la demandante que entiende no producido el devengo de la tasa por no haber comenzado a ejercer la actividad, y ello por ser necesaria la previa obtención de la licencia ambiental para poder iniciar el ejercicio de su actividad.

Considera la recurrente concurre una circunstancia sobrevenida que afecta a una situación particular y determinante de la nulidad del acto impugnado, al haberse concedido a la mercantil licencia urbanística de obras para la

ejecución de la Residencia de Estudiantes con fecha 26 de noviembre de 2020. Como acertadamente señala la demandada, esta pretensión merece ser desestimada, pues en el caso enjuiciado, es necesario contar con la correspondiente licencia ambiental que autorice el ejercicio de la actividad de Residencia de estudiantes, antes de que sea concedida la licencia urbanística para la ejecución de las obras de dicha residencia de estudiantes. Una vez se realizan las comprobaciones pertinentes se autoriza el desarrollo de la actividad, y es cuando puede concederse la correspondiente licencia para realizar las obras de construcción del establecimiento.

Finalmente, se cuestiona por la demandante la cuantificación de la tasa y señala que calculó la tasa aplicando lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ordenanza reguladora tomando como base imponible el valor catastral al momento de solicitar la licencia ambiental mientras que la demandada toma como base imponible el presupuesto de ejecución de las obras, con infracción de lo dispuesto en la Ordenanza y en el art. 24 del TRLHL. Obviando el hecho de que la recurrente no tuvo en sede del "procedimiento" en cuestión ninguna posibilidad de alegar contra la propuesta de liquidación contenida en la citada Diligencia de Comprobación, lo cierto es que la Liquidación practicada por el OAGER vulnera frontalmente el artículo 24 del TRLRHL, en la medida en que el presupuesto al que hace referencia el párrafo segundo del apartado 2 de dicho artículo es el "presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente", presupuesto y proyecto que a la fecha de notificación de la Liquidación no habían sido aprobados por el Ayuntamiento, pues no ha sido hasta el 26 de noviembre de 2020 cuando se ha aprobado la licencia de obras que incluye el presupuesto y el proyecto.

Dispone el artículo 5.3 de la Ordenanza Número 20, que establece que *la base imponible de la Tasa en los supuestos en los que no exista valor de la construcción, así como en los supuestos de instalaciones de Estaciones Base de Telefonía Móvil en edificios preexistentes, se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución de las obras, que sirva de base imponible a la tasa por licencia urbanística.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso que, al tiempo de solicitar la licencia ambiental para el establecimiento consistente en residencia de estudiantes, el inmueble es un solar, una parcela, que no cuenta con valor de la construcción, resulta de aplicación lo establecido en el punto 3 del art. 5 de la Ordenanza reguladora.

En atención a todo lo expuesto, el presente recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto, no procede la condena en costas de ninguna de las partes.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil, representada por la Procuradora D^a, frente a la **Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, de 2 de marzo de 2021, por la que se inadmite la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de la liquidación practicada en concepto de tasa por licencia ambiental, respecto del inmueble con referencia catastral 4794701TL7349D0001QX2 instado por la demandante; y declaro que la resolución impugnada es conforme a Derecho.**

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.



MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.1 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO DE SANTANDER N°. 3238-0000-93-0059-21, conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.